



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 040/12 de fecha 22 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 040-033/12

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL CONTRIBUTIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL A ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 029/12, de fecha 16 de mayo de 2012, del Comité de Reformas Legales; y

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de disposiciones legales vigentes, la Resolución C.A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, reguló los requisitos para la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Art. 33° - Ley 2263/03) y/o que dependen económicamente del asegurado (Art. 34° - Ley N° 375/56); estableciéndose como condición que el Ascendiente del Cotizante Titular no tenga ingresos propios en razón de actividad comercial o en concepto de beneficio pensional otorgado por otra Caja previsional paraguaya, superior a 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital;

Que, asimismo, el otorgamiento de la Jubilación al Trabajador cotizante titular importa la exclusión directa e inmediata del Seguro Social del respectivo Ascendiente/s, aún cuando el mismo se encuentre en situación de dependencia total del trabajador, ya que el inciso c) del Artículo 33° no comprende entre los beneficiarios a los ascendientes del jubilado;

Que, estas exclusiones, fundadas en la aplicación de la normativa previsional vigente desde el año 1950, ubican actualmente a muchos ciudadanos de la Tercera Edad (mayores de 60 años), que se encontraban asegurados en el Instituto de Previsión Social, en situación de exclusión y vulnerabilidad; en contradicción a garantías constitucionales y normas legales que obligan al Estado paraguayo a tutelar los derechos e intereses de esos ciudadanos, como ser el Artículo 57° de la Constitución Nacional y las Leyes Nros. 1885/02 y 3728/09;

Que, el Instituto de Previsión Social forma parte de un ordenamiento sistémico nacional en razón del cual, y conforme a las disposiciones legales que rigen el Seguro Social, puede implementar un régimen especial contributivo, concordante con el Derecho Constitucional y la Legislación de fondo vigente;

Que, dicha alternativa posibilitaría una cotización individual y voluntaria, conforme lo autoriza el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, que dispone en lo pertinente:

FDO: DR. LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ. PRESIDENTE.
DR. JOSE DISNARDO ZARZA / SR. JUAN CRISOSTOMO TORALES
DR. JOSE BELLASSAI / DR. REMBERTO CACERES TORRES.
MIEMBROS DEL CONSEJO.
ABOG. JUAN MANUEL DEL PUERTO G. SECRETARIO DEL CONSEJO.



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 040/12 de fecha 22 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 040-033/12

“Artículo 2°.- Además, se establece el Seguro General Voluntario para el Trabajador Independiente y para los afectados a Regímenes Especiales, que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto”;

Que, en esta alternativa, dichos sujetos (Asegurados Familiares Ascendientes No Contributivos), pasarían a ser Cotizantes de un Régimen Especial de Salud; quedando obligados a que en caso de adherirse, a realizar un aporte mensual sobre una base imponible determinada por el Instituto de Previsión Social, en uso de las facultades reglamentarias previstas en el Artículo 13° incisos a) y p) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1°) Reglamentar el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y demás leyes complementarias, estableciendo un Régimen Especial voluntario y contributivo para Ascendientes de cotizantes titulares.-----
- 2°) Establecer que podrán acogerse a este Régimen Especial:
 - a. Los ascendientes de trabajadores cotizantes titulares activos – Régimen General y Regímenes Especiales, que conforme a la reglamentación contenida en la Resolución C.A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, resultan excluidos del Seguro Social de Salud en virtud de tener ingresos por actividad comercial propia o por percibir una pensión otorgada por otra entidad previsional paraguaya, superiores en cualquiera de los casos a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para Actividades Diversas no Especificadas Área Capital.
 - b. Los ascendientes de trabajadores cotizantes activos que se incorporen al Seguro Social Obligatorio – Régimen General y Regímenes Especiales, con posterioridad a esta reglamentación, siempre que dichos ascendientes tengan ingresos de pensiones y/o por actividad comercial propia, superiores a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
 - c. Los ascendientes de Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, que por efecto del acceso al beneficio por parte del hijo/a titular cotizante, resultan excluidos del Seguro Social como beneficiarios familiares.

FDO: DR. LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ. PRESIDENTE.
DR. JOSE DISNARDO ZARZA / SR. JUAN CRISOSTOMO TORALES
DR. JOSE BELLASSAI / DR. REMBERTO CACERES TORRES.
MIEMBROS DEL CONSEJO.
ABOG. JUAN MANUEL DEL PUERTO G. SECRETARIO DEL CONSEJO.



Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 040/12 de fecha 22 de mayo de 2012

RESOLUCIÓN N° 040-033/12

- 3°) Disponer que para acceder a las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- Realizar el pago del Aporte mensual, a una Tasa del 10.5%.
 - En el caso de que el ascendiente goce de una Pensión o Jubilación otorgada por otra Caja previsional paraguaya, que no sea el IPS, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio percibido por el mismo, siendo la Base Imponible Mínima el equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
 - En el caso de que el Ascendiente no sea pensionado o jubilado de ninguna Caja previsional paraguaya, la Base Imponible Mínima será igual a una suma equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
 - En el caso de los Ascendientes de Jubilados del Instituto de Previsión Social, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio del Jubilado Titular del Seguro Social.
- 4°) Establecer que el cumplimiento del Aporte mensual sobre las Bases Imponibles precedentemente establecidas, otorgará derecho a las prestaciones por Accidente y Enfermedad Común y Atención Odontológica, conforme a los reglamentos específicos que en la materia dicte el Instituto de Previsión Social.-----
- 5°) Disponer que los recursos generados en virtud de esta reglamentación, se distribuirán conforme lo disponen los Artículos Nros. 23° y 24° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, como sigue:
- Fondo de Enfermedad – Maternidad: 9%.
 - Fondo de Administración General: 1.5%.
- 6°) Establecer que el pago de los respectivos aportes podrá hacerse.
- En forma directa y personal por el respectivo Ascendiente, ante el Departamento de Ingresos dependiente de la Dirección de Tesorería de la Institución.
 - En forma indirecta, complementando el Aporte Obrero del trabajador cotizante titular, o el Aporte del Jubilado o Pensionado titular del Instituto de Previsión Social.
- 7°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

SC/gi.

FDO: DR. LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ. PRESIDENTE.
DR. JOSE DISNARDO ZARZA / SR. JUAN CRISOSTOMO TORALES
DR. JOSE BELLASSAI / DR. REMBERTO CACERES TORRES.
MIEMBROS DEL CONSEJO.
ABOG. JUAN MANUEL DEL PUERTO G. SECRETARIO DEL CONSEJO.